



RAD. 2019-00293. INFORME SECRETARIAL. Barranquilla, 1º de diciembre de 2021.

Señora Jueza: A su Despacho la demanda ordinaria promovida por PORFIRIO DARIO NUÑEZ PAREJA contra COLPENSIONES, informándole que se encuentra pendiente para señalar fecha para la realización de audiencia. Sírvase proveer.

FERNANDO OLIVERA PALLARES.
Secretario.



RADICACION: 08-001-31-05-009-2019-00293-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: PORFIRIO DARIO NUÑEZ PAREJA
DEMANDADO: COLPENSIONES.

Barranquilla, primero (1º) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Encontrándose pendiente el asunto de fijación de fecha para llevar a cabo las audiencias contempladas en los artículos 77 y 80 del C.P.T. y S.S., observa el Despacho que en la cuestión fáctica el actor trae a colación a las sociedades ASICOL, ESBIC CORPORATIONS S.A., PRODUCTORES INDUSTRIAS DE PLOMO DE COLOMBIA y BATERÍAS WILLARD S.A., a quienes señala como sus ex empleadores y empresas en las que desarrolló actividades catalogadas como de alto riesgo.

Así, es del caso dar aplicación a lo estatuido en el artículo 61 del Código General del Proceso el que establece: *“Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciera así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.*”

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término (...)”

Entonces, comoquiera que las empresas ASICOL, ESBIC CORPORATIONS S.A., PRODUCTORES INDUSTRIAS DE PLOMO DE COLOMBIA y BATERÍAS WILLARD S.A., pueden verse afectados con las resultas del presente proceso en tanto que la demanda está orientada al reconocimiento de pensión por alto riesgo, deviene imperiosa su vinculación en calidad de litisconsortes necesarios. Así, se ordena su notificación conforme al ordenamiento legal.

Materializado el acto de notificación, vuelvan los autos al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

1. VINCULAR a la demanda ordinaria laboral promovida por PORFIRIO DARIO NUÑEZ PAREJA contra COLPENSIONES a las empresas ASICOL, ESBIC CORPORATIONS S.A., PRODUCTORES INDUSTRIAS DE PLOMO DE COLOMBIA y BATERÍAS WILLARD S.A., en calidad de litisconsortes necesarios, por las razones anotadas.
2. NOTIFICAR a las vinculadas conforme al ordenamiento legal.
3. MATERIALIZADO el acto de notificación, pase el expediente al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Amalia Rondón B.

AMALIA RONDON BOHORQUEZ
Jueza